

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para ca la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, desde cuatro dias despues para los de más pueblos de la provinci. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que di name de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander. —Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera. —Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Sermá. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El expediente remitido á inform. de la Seccion con Real Orden de 11 de Julio último fué promovido por 76 vecinos de Darosetas, Momeñano y Villaventin, que acudieron á la Diputacion provincial de Búrgos en 12 de Enero de 1878, en solicitud de que se suprimiera el término municipal de Aforados de Loza, á que pertenecen aquellos tres lugares, que se les agregase al distrito de Junta de Oteo, y que Villalacre, cabezales del que se de-eaba suprimir, se agregara al de Junta de Traslaloma.

En apoyo de su pretension alegaron los recurrentes: que el Municipio para sostener los gastos que hace necesarios su asistencia, por lo cual pide continuos apremios; que los pueblos de que son vecinos distan de Oteo, y que tienen mancomunidad de pastos y montes y mezcladas sus lanchas, poco más de un kilómetro, mientras que de Villalacre los separan siete de un terreno accidentado é intransitable en invierno, y que dicho Villalacre se halla á un kilómetro de Castro-Ohalo, capital de Traslaloma, y labores.

Poco despues, el 12 de Febrero

del mismo año, insistieron los 76 interesados en su pretension, pero modificándola en parte, puesto que pedian que no solo se anexionase á Traslaloma el lugar de Villalacre, sino tambien el de Villaventin.

Tan luego como el Ayuntamiento de Aforados de Loza tuvo noticia de las gestiones practicadas pidió á la Diputacion provincial que las desestimase, porque de lo contrario se seguirian, segun se aseguraba, muchos perjuicios á la Hacienda pública, á la Administracion, y aun á los mismos pueblos cuyos intereses están enlazados con la comunidad de pastos y montes.

Las Juntas municipales de los tres términos, que fueron oidas, aceptaron la variacion propuesta; pero en el acuerdo que tomó la de Aforados de Loza decidieron la votacion algunos de los Vocales asociados, votando con la minoría cuatro de los siete Concejales, los mismos que firmaron la exposicion de que arriba se ha hecho mención, quienes opinaron que lejos de suprimirse aquel municipio deba agregársele el de Traslaloma.

Dada cuenta de todo á la Diputacion provincial, esta desestimó la solicitud que dió origen al expediente, en razon de que no concurren en el caso las circunstancias que determina el núm. 4.º del art. 4.º de la ley municipal, y de que no consta la conformidad de los vecinos de aquellos Municipios á que habia de hacerse la agregacion.

Contra este acuerdo han acudido á V. E. varios Concejales, Alcaldes de barrio y vecinos de los tres lugares en una exposicion que, acompañada de un informe en que la Diputacion provincial manifiesta los fundamentos de su providencia, remitió á V. E. el Gobernador de la provincia, quien por su parte cree que sería muy conveniente acceder á lo solicitado.

Conocidos los antecedentes de este asunto, recordará la Seccion que la ley municipal, despues de determinar las circunstancias que son precisas en todo término, entre ellas que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen, y de mandar que subsistieren, sin embargo los que tuvieran Ayuntamientos á su publicacion aun cuando no reunieran tales circunstancias, establece de qué modo pueden alterarse los términos en general, y dice textualmente: «Ar-

tículo 4.º Procede la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó varios de sus colindantes: 1.º Cuando por carencia de recursos ú otros motivos fundados lo acuerden los Ayuntamientos y la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.»

De manera que no procederá la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ú otros cuando no convenga en ella uno de los Ayuntamientos, ó falte el acuerdo de la mayoría de los vecinos de los Municipios interesados.

En el presente caso hubiera sido fácil consultar la voluntad de los vecintarios de Junta de Oteo y de Traslaloma; pero como era conocida la del Ayuntamiento de Aforados de Loza, que hacia imposible el éxito de las aspiraciones de los que promovieron el expediente, el acuerdo de la Diputacion provincial estuvo arreglado á la ley.

Aquí podria la Seccion terminar su informe; mas no cree inoportuno hacer algunas breves indicaciones, que podrian ser útiles en su dia si se estimasen acertadas.

Segun el censo declarado oficial por el Real decreto de 12 de Junio de 1863, Aforados de Loza tiene 593 habitantes, y Junta de Oteo 1.805, y Junta de Traslaloma 979; es decir, que ninguno cuenta 2.000 residentes, que es una de las circunstancias precisas en todo término; mas conservan sus Ayuntamientos en virtud del último párrafo del art. 2.º de la ley municipal.

La Seccion no cree lícito promover en los términos exceptuados alteraciones que disminuyan el número de sus habitantes; pero entiende que se puede, y aun conviene, iniciar y aceptar las que los acerquen al límite legal.

En tal concepto, habria deseado que se realizara la supresion del Ayuntamiento de Aforados de Loza, si no encontrara un obstáculo insuperable en la ley; porque con aquella desaparecería una entidad municipal que carece de condiciones de existencia, y se mejorarian las de otras dos limítrofes.

Y es de notar lo que ocurre en este caso: la mayoría del vecinario pide con insistencia la supresion del término: la Junta municipal está conforme con ella; pero el Ayuntamiento se opone á los propósitos de sus representados, porque siendo la mayoría de los Concejales, segun se asegura, vecinos de Villalacre, que solo cuenta 27 casas constantemente habitadas á tenor del Nomenclátor oficial, quieren que su lu-

gar conserve la categoría no justificada de capital del Municipio.

Esto puede repetirse, y se repetirá de seguro; y como por otra parte la ley municipal exige que en general la aprobacion de los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de Municipios en términos sea objeto de una ley cuando haya disidencia entre los acuerdos de las Diputaciones provinciales y los interesados, esto es, los Ayuntamientos y las mayorías de los vecintarios de cada uno de los grupos de poblacion de que se trate; como esta disidencia existe casi siempre; como no hay medio de que el Gobierno acuda á las Cortes frecuentemente con proyectos que afecten intereses de pequeñas localidades, será imposible que se hagan en los términos alteraciones convenientes, y que desaparezcan multitud de Municipios conservados por excepcion, sin personal apto para los cargos públicos, sin recursos, abrumados por repartimientos generales que suelen exceder en uno de sus elementos, ó ser el recargo sobre las contribuciones, de los límites legales, allí donde no cabe establecer arbitrios, y que en medio de todo tendrán desatendidos sus servicios y en descubierto sus obligaciones.

Sin hablar de otras provincias, y concretándose á la de Búrgos, á la cual corresponden los pueblos á que se refiere este expediente, de los 514 Ayuntamientos comprendidos en ella, la inmensa mayoría subsiste á favor del privilegio concedido: así por ejemplo, en cada uno de los partidos de Aranda de Duero, Belorado y Briviesca, solo hay dos Municipios con la poblacion legal, siendo así que cuentan respectivamente 35, 37 y 55, habiéndolos entre ellos con 261, 230 y aun 150 habitantes. Y es de advertir que muchos de ellos pasan el invierno en Extremadura y Andalucía.

Cree, pues, la Seccion que es, no ya conveniente, sino indispensable, que el Gobierno aproveche la primera ocasion oportuna para proponer á las Cortes una modificacion en la ley municipal que, derogando el último párrafo del art. 2.º de la misma, facilite además la alteracion de los términos municipales sin desatender los derechos legítimos de los interesados.

En resumen, opina la Seccion: Que estuvo ajustado á la ley el acuerdo en que la Diputacion provincial de Búrgos desestimó la pretension

de que se suprimiera el Municipio de Aforados de Loza, y se agregaran á los de Junta de Oteo y Traslaloma los pueblos que componen aquel; sin que esto obste para que los interesados renueven sus gestiones cuando lo crean oportuno.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original, á los efectos que correspondan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1879.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 6 de Febrero.)

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Numero 3.741.

D. JOSÉ CALDERON Y CUBAS, Abogado de los Tribunales de la Nación, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la expresada Seccion.

Hago saber: Que D. Martin Mendicuti, vecino de Camargo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «San Martin» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman la Iglesia, término del lugar de Escobedo, Ayuntamiento de Camargo, que linda al N. casa de D. Ramon Torre Castañeda; al S. casa de Calixto Arce; al E. terreno realengo y al O. casa quemada de D. Joaquín José Bolado. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida la base central de la puerta de la iglesia de dicho pueblo; desde él se medirán al N. N. O. 100 metros, al E. 500 metros, al S. 300 metros y al O. 300 metros.

Dicha solicitud fué presentada el 6 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 7 del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 9 de Febrero de 1880.— José Calderon y Cubas.

Numero 3.742.

Hago saber: Que D. Martin Mendicuti, vecino de Camargo, ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias con el nombre de «Amorevieta» de mineral hierro y otros, al sitio que llaman Cuesta de San Miguel, término del lugar de Camargo, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al N. casa de Domingo Hondal, al S. iglesia de San Miguel, al E. carrasco realengo y al O. terreno comun. Hace la siguiente designacion: Se tendrá por punto de partida dos nogales que distan 50 metros próximamente de la casa en que vive José Lanza, en direccion O. á E.; desde él se medirán 300 metros al N., 300 metros al S., 300 metros al E., y 300 metros al O.

Dicha solicitud fué presentada el 6 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de 7 del actual, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los

efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 9 de Febrero de 1880.— José Calderon y Cubas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CÉDULAS PERSONALES.

Circular.

Ampliado el plazo de distribucion de cédulas personales hasta el 29 del corriente, y próximo á terminar la prórroga concedida para adquirir las cédulas sin recargo alguno, esta Administracion ha creído conveniente hacer las siguientes prevenciones á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos, de esta provincia:

1.ª Para el dia 29 del corriente cuidarán los Sres. Alcaldes queden distribuidas las cédulas entre los vecinos de su jurisdiccion é ingresado su importe en la caja de esta Administracion.

2.ª Que siendo las hojas de padron del vecindario que han debido formar los Municipios una gran base del tributo y debiendo corresponder el número de cédulas á lo que aquellos arrojen, se advierte que no se admitirán como sobrantes, ni podrán servir de data al cargo que les resulte.

3.ª Que para esto habrán de justificar por medio de expediente la única causa que puede admitirse, que es la emigracion de aquellos contribuyentes á quienes por esta razon no sea posible proveerles de cédulas, ocurrida con anterioridad á la época de entrega á los respectivos Ayuntamientos.

4.ª Que á fin de que el Tesoro no salga defraudado, la Administracion, en vista de los antecedentes que tiene, consultará los padrones con el número de cédulas expedidas y se exigirá á los Alcaldes la responsabilidad en que hayan incurrido por negligencia, tanto en la distribucion como en la clasificacion, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Lo que he dispuesto hacer presente por medio de este periódico oficial á fin de que los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos den el más exacto cumplimiento de lo que se previene en la distribucion y cobranza de cédulas personales.

Santander 6 de Febrero de 1880.— El Jefe económico, José A. Fernandez.

ESTANCOS.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Riocorbo, Ayuntamiento de Cártes, distrito administrativo de Torrelavega, por renuncia del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la Direccion general del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de quince dias, contados desde su insercion en el mencionado periódico, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y duplicada copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 7 de Febrero de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Debiendo procederse á la confeccion del apéndice de rectificacion al repartimiento de la contribucion territorial para el próximo año económico de 1880-81, se anuncia al público á fin de que los contribuyentes de este distrito municipal, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de 15 dias, las relaciones de alta y baja debidamente justificadas, sin cuyo requisito no serán admitidas, como tampoco despues de espirado el

plazo fijado, á contar desde su insercion en el Boletín oficial. Sin Vicente de la Barquera, y Febrero 4 de 1880.—El Alcalde, Francisco del Barrio y Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

De los pastos del pueblo de Anero, Ayuntamiento de Rivamontán al Morro último una poira de D. Manuel Bernal, negra, frontina que le llega al bebedero, más ancha que le llega al arriba, de cinco cuartas de alzada, con una H en el cuartil izquierdo. 2-1

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

BALSAMO DE LA CRUZ ROJA. PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrofulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos, furúnculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE. Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Auxers (Bélgica).—En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31. Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.

PARIS L. LEGRAND VIENNE  
PROVEEDOR DE VARIAS CORTES ESTRANGERAS  
Paris, 207, rue Saint-Honoré, 207, Paris

1867 **JABON-ORIZA** 1873

Produce una espuma fina y abundante con todas las aguas. El mejor y mas suave de todos los jabones de tocador (dice el Dr. O. Révél); indispensable para conservar al cutis su flexibilidad y dulzura.

CREMA-ORIZA ORIZA-LACTE  
para blanquear, suavizar y refrescar el cutis. contra las pecas y las arrugas.

AGUA TONICA QUININA LEGRAND Y POMADA CON BALSAMO DE C. T. M  
Preparaciones segun las fórmulas del Dr. CHOMBL para el aseo de la cabeza, regenerar los cabellos, impedir su caída y hacerlos crecer en muy poco tiempo. En casa de los principales peluqueros y perfumistas de España y Francia.

**GOTA y REUMATISMOS**  
LICOR y PILDORAS del Dr. Laville

Estos Medicamentos son los únicos Antigotosos analizados y aprobados por el Dr. OSSIAN HENRY, Jefe de manipulaciones químicas de la Academia de Medicina de Paris. Son los únicos que se emplean con éxito incontestable, desde 55 años, contra los ataques y las recaídas de estas dolencias.

El LICOR LAVILLE se toma durante los ataques, para curarlos. (2 ó 3 cucharadas pequeñas bastan para hacer desaparecer instantáneamente los dolores mas agudos).

Las PILDORAS LAVILLE se toman durante el estado crónico y durante los intervalos de los accesos para impedir nuevos ataques y alcanzar la curacion completa.

Para evitar toda falsificacion exijase el SELLO del GOBIERNO FRANCÉS y la firma. Venta por mayor: COMAR, Farmacia, calle St-Claude, 28, en Paris. En Madrid, por mayor, Agencia franco-española, Sordo, 31.

Depositarío en Santander D. Dionisio Masun salgado, Alarazanas, 19.

**Vin de Bugeaud**  
Toni-Nutritivo

PREPARADO CON QUINA Y CON CACAO

EL "VIN DE BUGEAUD"  
CUYA COMPOSICION TIENE POR BASE EL VINO DE MALAGA

Tiene un gusto muy agradable. Los médicos mas distinguidos de Francia y del Extranjero, lo recetan diariamente contra las afecciones siguientes:

- Empobrecimiento de la sangre,
- Afecciones nerviosas de todas clases (Neurósís),
- Flujos blancos, Diarreas crónicas,
- Pérdidas seminales,
- Hemorragias pasivas, Escrófulas,
- Afecciones escorbúticas,
- Convalecencias de todo género de calenturas.

Este medicamento conviene además de una manera muy especial á los convalecientes, á los niños débiles, á las señoras debiles y á los ancianos debilitados por la edad y los achaques.

LA GAZETTE DES HOPITAUX, LE UNION MEDICALE, L'ABELLE MEDICALE  
Han reconocido su superioridad sobre todos los demas tónicos.

PARIS  
Por mayor: LEBEAULT, MAYET & C.ª, 53, RUE REAUMUR.  
En Madrid: Sirve os pedidos la Agencia franco-española, calle del Sordo, 31.  
Depositos: En Madrid: Borrell.—En Barcelona: Borrell hermanos, calle del Condé, 31.  
Asalto; Padro, plaza Real, 4; Genové, Ramba del Centro, 3.  
En Bilbao: G. de Pinedo, y las principales Farmacias.